



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-045/2020

ACTORA: DIOSELENE RAQUEL BAUTISTA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, LUCIA HERNÁNDEZ CHAMORRO Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ.

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** el registro de las y los candidatos Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez, María Mónica Garnica Mora, Daniela Martínez Garnica, Rocío Paz Camacho y Alberto Sandoval Borja, para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “San Andrés Totoltepec (Pblo)”, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS PROCESALES	5
a) Forma.....	5
b) Oportunidad.....	5
c) Legitimación.....	6
d) Interés jurídico	7

f) Reparabilidad.....	7
IV. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.....	7
V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.....	9
1. Impedimento por ser servidor público.....	9
2. Impedimento por ser representante popular propietaria o suplente.....	17
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Actora o promovente:	Dioselene Raquel Bautista Peña
Acto impugnado o Dictamen:	Los dictámenes que emite la Dirección Distrital 16, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por los que se aprobó el registro Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez, María Mónica Garnica Mora, Daniela Martínez Garnica, Rocío Paz Camacho y Alberto Sandoval Borja, como candidatos y candidatas para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “San Andrés Totoltepec (Pblo)”, Demarcación Tlalpan
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 16 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹, en la que se estableció que el registro de la ciudadanía interesada en participar en la elección de las COPACO sería del veintiocho de enero al once de febrero.

III. Acto Impugnado: El diecisiete de febrero, la Autoridad responsable emitió los dictámenes a través de los cuales declaró procedente el registro de las y los ciudadanos controvertidos.

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiuno de febrero, la Actora presentó ante la Autoridad responsable, demanda de juicio electoral para impugnar el registro de diversas candidatas y candidatos² en la Unidad Territorial.

2. Recepción, turno y radicación. El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-045/2020** y

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² Controvierte los registros de Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez, María Mónica Garnica Mora, Daniela Martínez Garnica, Rocío Paz Camacho y Alberto Sandoval Borja.

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien, en su oportunidad lo tuvo por radicado.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Actora controvierte los Dictámenes a través del cual se declaró procedente el registro de diversas personas como

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

candidatos y candidatas para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial “San Andrés Totoltepec (Pblo)”, pues considera que incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 85 de la Ley de Participación.

III. REQUISITOS PROCESALES⁵

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la Actora, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve⁶.

b) Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁷ contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

⁵ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

⁶ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

⁷ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

Así, de las constancias existentes en el expediente se advierte que los Dictámenes controvertidos se emitieron el **diecisiete** de febrero, y la actora manifiesta que fueron publicados el **veinte** del mismo mes, día en que señala haber tenido conocimiento de estos.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el veintiuno de febrero, y no hay constancia que permita establecer alguna fecha diversa a la afirmada por la Actora, respecto de la notificación o publicación de las determinaciones controvertidas, se tiene el veinte de febrero como la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, a fin privilegiar el acceso a la administración de justicia⁸.

En apoyo de la consideración anterior, es de resaltar que la responsable no señala en su informe circunstanciado que la demanda pudiera resultar extemporánea, además que no es dable presumir en perjuicio de la Actora alguna fecha de notificación diversa, pues ello implicaría revertir la carga de acreditar el momento de la publicación de las determinaciones controvertidas de la autoridad a la ciudadana que las controvierte.

c) Legitimación. El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima⁹, tomando en consideración que la Actora controvierte por propio derecho diversos actos emitidos dentro de un proceso de participación ciudadana en el que ella es

⁸ Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

candidata, como en el caso en concreto lo es el Dictamen a través del cual se declaró procedente su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial “La Concepción”.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico de la promovente para interponer el presente medio de impugnación, pues se ostenta como candidata para participar en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la Actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad. Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la promovente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

IV. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la Actora, en caso

de ser necesario¹⁰, para lo cual se analizará integralmente las demandas a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el Dictamen a través del cual se declaró procedente su registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹¹.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

A. Pretensión.

La pretensión de la promovente es que se revoquen los dictámenes por los que se registró a las candidaturas que alega adolecen de inelegibilidad que participarán en el proceso de Elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

B. Causa de pedir.

Se sustenta en que la Actora manifiesta que las candidaturas de María Mónica Garnica Mora, Daniela Martínez Garnica y Albert Sandoval Borja incurrieron en la causa de inelegibilidad

¹⁰ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, así como en la diversa **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



prevista en la fracción V, del artículo 85, de la Ley de Participación y respecto a Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez y Rocío Paz Camacho incurrieron en la causa de inelegibilidad prevista en la fracción VI, del señalado precepto legal.

C. Problemática a resolver.

Determinar si las candidaturas adolecen de las causales de inelegibilidad que aduce la actora, lo que les impediría participar en el proceso de elección de las COPACO en la Unidad Territorial.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

1. Impedimento por ser servidor público.

Decisión.

Es **infundado** el argumento de la promovente respecto a que **María Mónica Garnica Mora, Daniela Martínez Garnica y Albert Sandoval Borja** sean inelegibles para participar en el proceso de elección de Comisión de Participación Comunitaria 2020.

Justificación.

a. Marco normativo

El artículo 35, de la Constitución establece que son prerrogativas de la ciudadanía poder ser votado/a para todos

los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidato o candidata y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo, que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones

inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, son aquellos que se acreditan por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, se debe presumir que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos¹².

¹²La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos que se señalan en la Base Décimo Séptima de la Convocatoria, mientras que, en lo concerniente a los **requisitos de carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.**

b. Caso concreto.

En el caso, la actora señala que las siguientes personas fueron aprobadas como candidatas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial son inelegibles por no haberse separado de su puesto conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación:

Nombre	Cargo
María Mónica Garnica	Trabajadora basificada en el Gobierno de la Ciudad de México
Daniela Martínez Garnica	desempeña labores como trabajadora en el área de Participación Ciudadana para la Alcaldía de Tlalpan
Albert Sandoval Borja	Trabajador del sector salud

Al respecto, la autoridad administrativa electoral al emitir la convocatoria respectiva previó que, para acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad bajo análisis, los interesados al momento de solicitar su registro de candidatura debían firmar el formato F4 (Solicitud de registro), en el cual se incluye la siguiente leyenda, que fue firmada por las candidaturas controvertidas:

“MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD... II. No desempeñe ni he desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la ‘Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021’ algún cargo de la administración pública federal local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programa de carácter social...”

Esto es, en dicho formato los aspirantes manifiestan que no habían desempeñado hasta el mes previo a la emisión de la convocatoria, algún cargo del nivel y características mencionadas en la norma atinente¹³.

En tal sentido, resulta correcto, en principio, el actuar de la autoridad responsable al tener por cumplido el requisito en comento, ya que, al ser un requisito de carácter negativo, se tiene por acreditado con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad.

¹³ Lo anterior, es congruente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de rubro ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS

Por otra parte, como se señaló, **el requisito** consistente en *“...No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social...”*, **es de carácter negativo**, pues no se acredita su cumplimiento mediante documento alguno, sino que se presume hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la Actora debe aportar los elementos necesarios que generen convicción respecto a su afirmación.

Conforme a lo anterior, **la actora debió aportar elementos** de convicción que acreditaran los extremos de sus aseveraciones y, por ende, **vencer la presunción legal generada respecto a que la ciudadanía en cuestión sí cumplió con el requisito** que implica no desempeñar un cargo de los previstos en la Ley de Participación¹⁴.

Sin embargo, la actora únicamente se apoya en su dicho al asegurar que las personas aludidas se desempeñan, como “Trabajadora basificada en el Gobierno de la Ciudad de México”, “Desempeña labores como trabajadora en el área de Participación Ciudadana para la Alcaldía de Tlalpan” y “Trabajador del sector salud”, sin aportar mayores elementos que den sustento a su afirmación.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, aprobada por la Sala Superior el 15 de noviembre de 2001.

En efecto, respecto de María Mónica Garnica y Daniela Martínez Garnica, al no haberse aportado indicio alguno y mucho menos acreditado que las ciudadanas referidas laboran en el Gobierno de la Ciudad de México la primera y en la Alcaldía de Tlalpan la segunda, es que se estima **infundado** el agravio.

Ahora bien, respecto a Albert Sandoval Borja, la Actora sólo aporta una copia simple en la que se aprecia que a dicho ciudadano se le relaciona en un grupo de trabajo que lo identifica como técnico laboratorista, en un laboratorio de Rabia en 2017, tal como se advierte de la siguiente imagen¹⁵:



Sin embargo, tal documento es insuficiente para estimar que el señalado ciudadano incurrió en alguna causa de inelegibilidad, pues además de que se trata de una copia

¹⁵ Conforme al artículo 56 de la ley Procesal, este documento se considera documental privada, la cual no tiene un valor probatorio pleno, pues no genera convicción respecto a lo argumentado por la actora, tal como lo establece el diverso numeral 62 de la propia ley.

simple que sólo cuenta con valor probatorio indiciario, de dicha documental no se puede advertir que ocupara alguno de los cargos previstos en el artículo 85, de la Ley de Participación y, por tanto, que tuviera la obligación de separarse de su encargo con un mes de anticipación a la elección, ya que además se advierte que dicho documento **tiene fecha de noviembre de 2017.**

Y es precisamente en atención a la fecha de la documental que no resulta un elemento idóneo para acreditar que actualmente el ciudadano Albert Sandoval Borja se desempeña en el cargo que se le atribuye y que, según el documento ocupaba en el año 2017.

Además, por lo que respecta a Albert Sandoval Borja, si bien la actora señala que trabaja en la Secretaría de Salud, deja de precisar si se trata en el ámbito local o federal.

Además, es un hecho notorio que, en las páginas de internet que la actora refiere, no se advierte la existencia de los nombres de las personas señaladas¹⁶.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora no prueba su dicho, tampoco demuestra la actualización de la hipótesis de inelegibilidad aducida; en tanto

¹⁶ Hecho que resulta notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet de dichas instituciones.

que su agravio constituye una afirmación subjetiva, dogmática y genérica.

2. Impedimento por ser representante popular propietaria o suplente.

Decisión

Es **infundado** el argumento de la promovente respecto a que **Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez y Rocio Páz Camacho** sean inelegibles para participar en el proceso de elección de Comisión de Participación Comunitaria 2020.

Justificación

El artículo 85, de la Ley de Participación y la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria establecen que, para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, se necesita cumplir entre otros requisitos, no desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

En otras palabras, la fracción VI del señalado artículo tiene como propósito que una misma persona no integre una Comisión de Participación Comunitaria y, al mismo tiempo, ejerza un cargo como representante popular.

En efecto, de la lectura de la norma señalada, no se advierte que establezca una prohibición a las y los representantes

populares a participar en la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana, ya que como se señaló, únicamente establece como condición, “No desempeñarse **al momento de la elección** como representante popular propietario o suplente”.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido por el propio artículo 85, en su fracción V, que prevé otra obligación de separación de diversas personas funcionarias para efecto del mismo proceso electoral, sin que precise que dentro de estos se encuentren los representantes populares.

Esto es, el señalado precepto establece específicamente que la ciudadanía que pretenda contender en el proceso de elección de las COPACO y que desempeñen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como quienes son contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, **no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.**

Tal norma contiene una limitación expresa para participaren en el proceso de elección participativo que está circunscrita a aquellas personas funcionarias federales y locales que la propia ley señala de manera específica.

Sin embargo, tal disposición no puede ser entendidas como una limitación para aquellas personas ciudadanas que sean representantes populares, debido a que, precisamente la fracción VI del propio precepto, **deja de señalar esa prohibición expresa**, y únicamente establece que la ciudadanía no deberá desempeñarse como tales **al momento de la elección**.

Al respecto, se debe precisar que el proceso electoral se componer por un conjunto de etapas o momentos, como son: 1) Preparación de la elección, 2) jornada electoral, 3) resultados y declaración de validez.

De esta forma, si el artículo 85 fracción VI, establece al momento de la elección, ello se debe entender como el momento de la jornada electoral, ya que, es precisamente aquí cuando la ciudadanía, manifiestan su voluntad, al emitir su voto en favor de quien consideren ser la mejor opción para elegir en el proceso electoral.

Con base en lo anterior, se estima que las personas cuyas designaciones se cuestionan no estaban constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las diferencias normativas señaladas.

Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la elegibilidad de las y los candidatos puede impugnarse cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral, o bien, al calificarse la elección respectiva, esto es, la actora está en

posibilidad de impugnar tal causal al momento de la calificación de la elección, si así lo considera.

Sin embargo, la ciudadanía que se encuentre en ese supuesto, se debe separar del cargo antes de la elección, a fin de no estar en imposibilidad ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público.

Al respecto, se estima que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de quienes integran las autoridades partidistas, máxime si como en el caso se tratan de personas integrantes de pueblos originarios de la ciudad de México.

En ese sentido, resulta evidente que, al no estar prevista la limitación o restricción de separarse del cargo como representante popular, para participar en un procedimiento

electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria, no es posible atender al planteamiento de la actora, pues al momento de la presentación de su demanda, no se actualiza la infracción a la limitante argumentada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los Dictámenes por los que se registraron las candidaturas de Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez, María Mónica Garnica Mora, Daniela Martínez Garnica, Rocío Paz Camacho y Alberto Sandoval Borja, para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “San Andrés Totoltepec (Pblo).

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las

Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**